



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2018-Q/TC

LIMA

DERRAMA DEL PODER JUDICIAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Derrama del Poder Judicial, a través de su presidente don Max Roger Ruiz Rivera, contra la Resolución 16, de 8 de agosto de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00855-2017-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por doña Julia Victoria Santibáñez Bernardo contra la quejosa y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede Recurso de Agravio Constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, de lo actuado en el cuaderno de queja, se advierte que el RAC ha sido presentada por una de las demandadas contra la sentencia contenida en la Resolución 15 de 17 de mayo de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 9) , en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

CONFIRMARON la resolución número siete de fecha uno de agosto de diecisiete (sic), obrante de fojas 111 a 118, la cual declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Julia Victoria Santivañez Bernardo, se ordena a la gerencia general del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2018-Q/TC

LIMA

DERRAMA DEL PODER JUDICIAL

Judicial el cese de los descuentos por concepto de la Derrama Judicial, se ordena a la asociación de la derrama del Poder Judicial que disponga el retiro del demandante como asociada de dicha entidad. Se ordena a la asociación de Derrama del Poder Judicial que restituya a favor de la demandante las sumas de dineros descontadas, desde el 24 de noviembre del 2016, con costos del proceso (...).

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Por tanto, no se cumple con el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. En consecuencia, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC ha sido debidamente denegado. Asimismo, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas por abogado de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibles las quejas a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, ello en nada cambiaría el sentido de lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL